EXPEDIENTE: **RR.SDP.082/2015**	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Enero/2016
Ente Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción IV en relación con el 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, responda la solicitud de acceso a datos personales del particular, al haberse configurado el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SDP.082/2015

En México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.082/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ___, en contra de la falta de respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el particular a través de un escrito libre presentado en la Oficina de Información Pública del Ente requirió:

> *"…*
> *De conformidad con lo que ordenan los artículos 32, 33, 34 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, vengo a solicitar POR SEGUNDA OCACIÓN, ya que mis ocursos de SOLICITUD de VEINTE DE MAYO DE 2015 (DOS), recepcionados por esa oficia a las 11:45 y 11:48 horas por parte de su asistente, señora CINTIA; solicitudes que, al ser DESESTIMADAS por ustedes, las recurrí en REVISIÓN ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, habiéndoles asignado los números RR.SDP.044/2015 Y RR.SDP.045/2015, correspondientes a los juicios ___ respectivamente.*
>
> *Sus ILEGALES E INCONSTITUCIONALES RESPUESTAS las hicieron, ambas, mediante sus oficios __ por el RR.SDP.044/2015 Y __ por el RR.SDP.045/2015 emitidos el cinco de agosto de 2015, consignando sus ominosos pretextos, en ambos casos: que deberé hacer valer mi SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA que tutela el artículo "SEIS" de la Constitución Federal, de conformidad con los siguientes numerales de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal:*
>
> *Artículo 51 que refieren sólo a las personas que pueden intervenir en el juicio;*
> *Artículo 42 que refiere a las funciones de los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias y Auxiliares;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 41 que sólo se refiere a lo que corresponde a los magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares, con lo que queda plenamente probado que de ninguna forma han cumplido con esa exigencia del artículo "SEIS" CONSTITUCIONAL; ordenamiento que, por tener SUPREMACÍA sobre cualquier otro ordenamiento secundario, tiene la OBLIGACIÓN ineludible e BRINDARME LA INFORMACIÓN QUE CON TODA PRECISIÓN ESTOY SOLICITANDO en dichos ocursos, la que, también, deberá ajustarse estrictamente a la LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna.

En obvio de innecesarias repeticiones y en razón de economía de proceso, se le solicita tenga a bien tener aquí por reproducidos mis ocursos de SOLICITUD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como sí a la letra se insertasen mis escritos originales de 20 de mayo de 2015 referentes al JUICIO ___ de la Quinta Sala Ordinarias en seis fojas útiles y dos anexos, y de la misma fecha relativo al JUICIO ____ de la Primera Sala Ordinaria, ambas adscritas a ese Tribunal, escrito este ultimo en cinco fojas útiles y dos anexos. Los anexos corresponden a denuncias públicas que hice en la revista "PROCESO" y en el diario "EL FINANCIERO". Aun cuando dichos ocursos son copias simples, he firmado todas y cada una de esas fojas con mi firma ORIGINAL para que puedan ser identificadas con su sola observación, reiterándole que dichas INFORMACIONES deberán producirse en COPIAS CERTIFICADAS O EN ORIGINALES. …" (sic)

II. El dos de diciembre del dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando, esencialmente lo siguiente:

"…
Es de señalar que su GRAVE OMISION me ha causado evidentes AGRAVIOS desde el 20 de mayo de 2015 que es cuando hice valer mi escrito inicial de SOLICITUD DE INFORMACIÓN mediante sendos RECURSOS DE REVISION RR.SDP.044/2015, correspondientes al juicios __ y el diverso RR.SDP.045//2015 por el juicio __…
…" (sic)

III. El nueve de diciembre del dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, precisara los hechos en los cuales basaba su impugnación y expresara de manera clara, porque le causa agravio a su derecho de acceso a datos

personales el acto de autoridad que por esta vía pretendía impugnar. Apercibiéndolo de que en caso de no desahogar la prevención respectiva, el medio de impugnación se tendría por no interpuesto.

IV. El siete de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito por medio del cual el particular desahogó la prevención que se le formuló a través del Acuerdo del nueve de diciembre de dos mil quince.

V. El ocho de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, se requirió al Ente Público para que dentro del plazo de tres días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera y manifestara sobre la existencia de la respuesta o no a la solicitud de información presentada por el particular.

VI. El catorce de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio del catorce de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Ente Público manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Realizó una narración cronológica de las gestiones que realizó respecto de la solicitud de información en estudio.
- Argumentó que la solicitud de datos personales que realizó el particular, fue debidamente registrada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* con el folio __.
- Refirió haber emitido una respuesta a la solicitud de acceso a datos personales del ahora recurrente a través del oficio ____.

- Manifestó que llamó en varias ocasiones al número telefónico que el particular anotó en la solicitud de acceso a datos personales, a efecto de que acudiera a la Oficina de Información Pública, para que después acreditar su personalidad, se le entregara la información requerida.

- Ratificó la validez de la presunta respuesta emitida.

VII. El diecinueve de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ___, mediante el cual el Ente Público anexó las siguientes documentales:

- Copia del oficio __, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental, Encargado de la Subdirección de Informática del Ente Público, mediante el cual a su criterio se comprueban las llamadas telefónica realizadas al recurrente, al número proporcionado a través de su solicitud de acceso a datos personales.

- Copia de la notificación por estrados, en la que se notificó al particular la disponibilidad de la respuesta emitida.

VIII. El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Jefe de la Oficina de Información Pública, alegando lo que a su derecho convino sobre el presente recurso de revisión.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, y atento a lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente recurso sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, el Ente al expresar sus alegatos en el presente recurso de revisión, anexó el oficio __ del diez de noviembre de dos mil quince, el cual en su criterio contiene la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales, no obstante, dentro de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no existe evidencia documental que justifique o compruebe la legal notificación del oficio de referencia al ahora recurrente, por lo tanto, no certeza jurídica que dicho oficio le haya sido notificado al particular.

Aunado a lo anterior, y con relación a la solicitud del Ente Público de sobreseer el presente recurso de revisión, considerando que no expuso la causal de sobreseimiento que en su criterio se actualiza en el presente medio de impugnación, se debe señalar que no basta con el solo hecho de haber solicitado la actualización del sobreseimiento, sino también debe establecerse cuál de los supuestos que regula el artículo 84 es el que se actualiza. En el mismo sentido, se debe puntualizar que

para estar en posibilidad de determinar si su actuación es o no apegada a derecho, es preciso entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación, para poder determinar lo que en derecho corresponda, por lo que se procederá al estudio correspondiente.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ente Público fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar el acceso a los datos requeridos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a los datos personales requeridos se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES	AGRAVIO
"… *De conformidad con lo que ordenan los artículos 32, 33, 34 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, vengo a solicitar POR*	"… *su GRAVE OMISION me ha causado evidentes AGRAVIOS…*

SEGUNDA OCACIÓN, ya que mis ocursos__de SOLICITUD de VEINTE DE MAYO DE 2015 (DOS), recepcionados por esa oficia a las 11:45 y 11:48 horas por parte de su asistente, señora CINTIA; solicitudes que, al ser DESESTIMADAS por ustedes, las recurrí en REVISIÓN ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, habiéndoles asignado los números RR.SDP.044/2015 Y RR.SDP.045/2015, correspondientes a los juicios _ respectivamente. *Sus ILEGALES E INCONSTITUCIONALES RESPUESTAS las hicieron, ambas, mediante sus oficios __ por el RR.SDP.044/2015 __ por el RR.SDP.045/2015 emitidos el cinco de agosto de 2015, consignando sus ominosos pretextos, en ambos casos: que deberé hacer valer mi SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA que tutela el artículo "SEIS" de la Constitución Federal, de conformidad con los siguientes numerales de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal:* *Artículo 51 que refieren sólo a las personas que pueden intervenir en el juicio;* *Artículo 42 que refiere a las funciones de los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias y Auxiliares;* *Artículo 41 que sólo se refiere a lo que corresponde a los magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares, con lo que queda plenamente probado que de ninguna forma han cumplido con esa exigencia del artículo "SEIS" CONSTITUCIONAL; ordenamiento que, por tener SUPREMACÍA sobre cualquier otro ordenamiento secundario, tiene la OBLIGACIÓN ineludible e BRINDARME LA INFORMACIÓN QUE CON TODA PRECISIÓN ESTPY SOLICITANDO en dichos ocursos, la que, también, deberá ajustarse estrictamente a la LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna.* *En obvio de innecesarias repeticiones y en razón de economía de proceso, se le solicita tenga a bien tener aquí por reproducidos mis ocursos de SOLICITUD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como sí a la letra se insertasen mis escritos originales de 20 de mayo de 2015 referentes al JUICIO __ de la Quinta Sala Ordinarias en seis fojas útiles y dos anexos, y de la misma fecha relativo al JUICIO __ de la Primera Sala Ordinaria, ambas*	*…"(sic)*

adscritas a ese Tribunal, escrito este ultimo en cinco fojas útiles y dos anexos. Los anexos corresponden a denuncias públicas que hice en la revista "PROCESO" y en el diario "EL FINANCIERO". Aun cuando dichos ocursos son copias simples, he firmado todas y cada una de esas fojas con mi firma ORIGINAL para que puedan ser identificadas con su sola observación, reiterándole que dichas INFORMACIONES deberán producirse en COPIAS CERTIFICADAS O EN ORIGINAL ES. *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende del escrito del particular por el cual solicitó el acceso a datos personales, así como del diverso por el cual interpuso el presente medio de impugnación.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*

realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario precisar si el Ente Público notificó una respuesta al particular en los tiempos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Al respecto, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la solicitud de acceso a datos personales fue ingresada por escrito en la Oficina de Información Pública del Ente el **veintiséis de octubre del dos mil quince, a las once horas con trece minutos (11:13 horas),** por lo que se tuvo por recibida el mismo día, en tal virtud, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente, contaba con un plazo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, para notificar al recurrente la determinación adoptada en relación con la solicitud.

En ese sentido, y toda vez que la solicitud de acceso a datos personales se tuvo por presentada el **veintiséis de octubre del dos mil quince**, el término de quince días hábiles que tenía el Ente Público para emitir la respuesta respectiva transcurrió del **veintisiete de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil quince,** sin contar los días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Público para Distrito Federal.

Por lo tanto, l**a fecha límite para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales venció el dieciocho de noviembre de dos mil quince**, de conformidad con el numeral 32, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal,* que en la parte que interesa señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32.- *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*
…
La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, ***en un plazo máximo de quince días hábiles*** *contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

5…
Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.
…

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, <u>serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos;</u> el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;

el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre…"

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

De la misma forma, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el once de diciembre de dos mil catorce, los días que declaró inhábiles del dos mil quince, los cuales a continuación se detallan:

Del año 2015 los días 2 de febrero; 16, 30, 31 de marzo; 1, 2, 3 de abril; 1, 5 de mayo; 15 de junio; 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 de julio; 1, 2 de agosto; 14, 15, 16 de septiembre; 12 de octubre; 2, 16 de noviembre; 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre; Del año 2016 los días 1, 2, 3 de enero.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.
…

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la misma fue presentada por escrito, a través de la Oficina de Información Pública, como se desprende del sello de acuse de recibo del veintiséis de octubre de dos mil quince. Siendo importante precisar que en el escrito de referencia el recurrente señaló como medio de notificación a domicilio, en ese entendido, el Ente tenía la obligación de notificar en el domicilio señalado la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales, situación que en el presente caso

no sucedió, toda vez que de las constancias que integran el expediente, no se desprende evidencia documental que soporte la legal notificación de una respuesta al ahora recurrente.

En tal virtud es conveniente señalar lo establecido en los numerales 19, fracciones I y II, fracción II y 20, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal,* que a la letra establecen:

CAPÍTULO II
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DE INFOMEX

19. *La Oficina de Información Pública al utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se presenten por* ***escrito material****, correo electrónico o verbalmente, deberá realizar lo siguiente:*

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente ésta, excepto cuando se hubiese presentado en día inhábil o después de las quince horas, en cuyo caso, la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para tal efecto el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de recepción de la solicitud, así como el número de folio que corresponda y la precisión de los plazos aplicables.
…

Las notificaciones que se mencionan en este lineamiento, así como la referida en el primer párrafo del siguiente, deberán enviarse al domicilio *o por cualquiera de los medios señalados por el solicitante para tal efecto.*

En caso de que el solicitante no señale domicilio en el Distrito Federal o algún medio autorizado para recibir notificaciones, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley de Datos Personales.

En caso de que no se haya señalado domicilio o medio para recibir notificaciones, las mismas se efectuarán en los estrados de la Oficina de Información Pública.

***20. En un plazo máximo de quince días hábiles, la Oficina de Información Pública notificará** al solicitante o a su representante legal sobre la existencia de una respuesta en relación con su solicitud con el objeto de que pasen a recogerla a la Oficina de Información Pública.*

La resolución que recaiga a la solicitud, será registrada y capturada por la Oficina de Información Pública en el módulo manual de INFOMEX y será notificada personalmente en términos del lineamiento 18, observándose lo siguiente:

***I.** Si la determinación del Ente Obligado otorga el acceso a los datos personales en la modalidad requerida, se deberán indicar, en su caso, los costos de reproducción de los datos personales; si existe la posibilidad de entregarlos en otra modalidad, se deberá registrar el costo correspondiente;*

De los preceptos transcritos, se advierte que los servidores públicos adscritos a la Oficina de Información Pública al utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se presenten por escrito material, deberán enviar al **domicilio** o medio señalado para tal efecto el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de recepción de la solicitud, así como el número de folio que corresponda y la precisión de los plazos aplicables. Además de establecer que las notificaciones deberán enviarse al domicilio o por cualquiera de los medios señalados por el solicitante para tal efecto.

Asimismo, que en el caso de que el solicitante no señale domicilio en el Distrito Federal o algún medio autorizado para recibir notificaciones, las notificaciones se efectuarán en los estrados de la Oficina de Información Pública.

Establecido lo anterior, es evidente que en el presente asunto, el Ente Público no ajustó

su actuar a lo establecido en los lineamientos de referencia, ya que el particular de manera clara y expresa señaló un domicilio donde era su interés recibir las notificaciones relacionadas con la solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, el Ente no realizó las diligencias necesarias a efecto de notificar en el medio señalado, únicamente se limitó a llamar en repetidas ocasiones al número telefónico que el particular anotó en la solicitud de acceso a datos personales, a efecto de que acudiera a la Oficina de Información Pública, para que después acreditar su personalidad, se le entregara la información requerida.

En ese sentido, y toda vez que el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, revirtió la carga de la prueba al Ente, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

> ***Artículo 281.-*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> ***Artículo 282.-*** *El que niega sólo será obligado a probar:*
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> *III. Cuando se desconozca la capacidad;*
>
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

En ese sentido, a fin de determinar si en la especie se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se estima conveniente invocarlo, el cual a la letra señala:

> ***DÉCIMO NOVENO.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***I.*** *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
> *…*

De lo anterior, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente deja de atender las solicitudes de acceso a datos personales siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Por lo anterior resulta oportuno analizar las manifestaciones y actuaciones del Ente respecto de la atención que brindó a la solicitud de acceso a datos personales en estudio.

En ese sentido, respecto de las manifestaciones del Ente mediante las cuales refiere que llamó por teléfono al particular a efecto de que acudiera a su Oficina de Información Pública para hacerse llegar de la respuesta a solicitud de acceso a datos personales, refiriendo que el interesado no se presentó y en consecuencia procedió a notificar por estrados la respuesta a su solicitud, al respecto es de decirse que **las notificaciones deben realizarse a través del medio que se señaló para tal efecto**, es decir, la notificación al recurrente de la existencia de una respuesta a su solicitud y la determinación de que se presente a la Oficina de Información Pública, para que después de haber acreditado su personalidad, le sea entregada, debió habérsele notificado al medio que señaló para efectos de recibir notificaciones, es decir, al domicilio particular del solicitante.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo regulado por el párrafo tercero, del artículo 32, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual establece de manera literal:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32.-
…

La oficina de información pública del ente público ***deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos****, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.*
…

En ese orden de ideas, la actuación subsecuente del Ente al determinar que, toda vez que el particular no acudió a su Oficina de Información Pública después de haberle llamado por teléfono, notificarle la respuesta por estrados, como refiere haberlo hecho en su oficio en alcance a su informe con folio ___ de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, carece de validez jurídica, pues en estricto sentido, la determinación inicial adoptada por el Ente no fue notificada conforme al precepto legal antes transcrito.

Las actuaciones descritas con antelación transgreden el principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez

que no fueron emitidos conforme al procedimiento y las normas que los rigen, dichos preceptos establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 10-07-2015

Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,* ***que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión,* ***legalidad****, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

En ese sentido, toda vez que no se encuentra agregado en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente haya notificado al ahora recurrente la respuesta a la solicitud de datos personales, en el domicilio señalado para ello *(medio para recibir notificaciones)* siguiendo el procedimiento especifico para llevar a efecto las notificaciones personales a domicilios dentro del plazo legal concedido para tal efecto, así como las manifestaciones que realiza al respecto (el hecho de haberlo citado por vía telefónica y la posterior notificación por estrados) carecen de validez jurídica. En consecuencia se determina, que toda vez que el Ente no acreditó la legal notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio de impugnación, se configura la falta de respuesta a la misma.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el punto Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción IV en relación con el 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, responda la solicitud de acceso a datos personales del particular, al haberse configurado el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá informarle al recurrente que la misma se encuentra a su disposición en la Oficina de Información Pública, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 517, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
De igual forma, se informa al recurrente que se deja a salvo su derecho de impugnar la respuesta que se dé en cumplimiento a la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo que regula el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, objeto del presente recurso de revisión, con

fundamento en los artículos 81, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 41 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se da vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción IV, del artículo 82 en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Ente que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 81, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 41, fracción I de la Ley de Protección de

Datos Personales para el Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO